

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: maximiza la justicia y protege los derechos de los pueblos indígenas

Raúl Flores Bernal

Tribunal Electoral del Estado de México – México

Wendy Carrasco González

Poder Judicial de la Federación – México

carrascogonzalezwen017@gmail.com

Francisco Bello Eugenio

Tribunal Electoral del Estado de México – México

DOI: <https://doi.org/10.54103/milanoup.93.124>

ABSTRACT

En la lucha por el reconocimiento de los derechos político electorales de los pueblos indígenas en el Estado de México, los Tribunales Electorales han ido a la vanguardia, sus resoluciones se han anticipado a reformas constitucionales importantes; sin embargo, la tarea debe seguir con el diseño de criterios que permitan reconocer el derecho de su representación política en los ayuntamientos y como autoridades auxiliares, lo que fortalecerá la participación de este sector vulnerable y potencializará la legitimidad de las elecciones locales. El objetivo será lograr que, la participación de las personas indígenas no sólo consista en permitirles el acceder a los cargos de elección popular, sino también, incidir efectivamente en la elaboración de criterios jurisdiccionales encaminadas a procurar su desarrollo en condiciones de igualdad, sin discriminación y sobre todo libres de violencia.

Se identificará los alcances, retos y perspectivas en la construcción de una democracia más incluyente.

PALABRAS CLAVE

Estado de México, derechos político-electorales, indígenas, Tribunal Electoral

ABSTRACT

In the fight for the recognition of the electoral political rights of indigenous peoples in the State of Mexico, the Electoral Tribunals have been at the forefront, their resolutions have anticipated important constitutional reforms; however, the task must continue with the design of criteria that allow recognizing the right of their political representation in the

municipalities and as auxiliary authorities, which will strengthen the participation of this vulnerable sector and will potentiate the legitimacy of local elections.

The objective will be to ensure that the participation of indigenous people not only consists of allowing them access to elected positions, but also to effectively influence the development of jurisdictional criteria aimed at ensuring their development in conditions of equality, without discrimination and especially free of violence.

The scope, challenges and perspectives of the construction of a more inclusive democracy will be identified.

KEYWORDS

State of Mexico, political-electoral rights, indigenous, Electoral Tribunal

“Que todo aquel que se queje con justicia, tenga un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.”
José María Morelos y Pavón

1. Las comunidades indígenas en el Estado de México

Garantizar los derechos de los pueblos indígenas es uno de los grandes deberes y retos del Estado de México. Por ello, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) así como en diversos instrumentos internacionales firmados por México y en Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se reconocen derechos y se establecen obligaciones especiales para el Estado, con el fin de generar mejores condiciones que les permitan disfrutar de ellos.

En el presente análisis se tendrá como delimitación el estudio de una de las 32 partes integrantes de los Estados Unidos Mexicanos (México), la cual cuenta con riqueza cultural y que está sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, llamada Estado de México. Dicha entidad federativa se integra por 125 municipios y de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 cuenta con un total de 16, 992 418 habitantes, de los cuales 417,603 son hablantes de la lengua indígena, que representan el 2.57 por ciento¹.

En Estado de México territorialmente comprende a 125 municipios con un aproximado de 16,992,418² habitantes (2022) en su totalidad, de los cuáles:

Porcentaje	Información relacionada a pueblos indígenas
17%	Se considera indígena
1.56%	Se considera parte de una etnia
79.22%	No se considera indígena
1.07%	No sabe que responder

Tabla 1. Encuesta del Consejo Nacional de Población

En este contexto, es necesario definir a una persona es indígena como aquella que:

-
- 1 Consultado en la página electrónica:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Nal.pdf, septiembre de 2021.
 - 2 Datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) y del Consejo Estatal de Población en 2022.

tiene conciencia de su diversidad cultural, histórica y social, que acepta su pertenencia a un pueblo indígena (autoadscripción o autodefinición³), se identifica con su cultura, actúa conforme a ella y el pueblo indígena lo reconoce como parte de él. (López 2000: 36).

Derivado de un análisis del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se desprenden 2 conceptos: pueblos indígenas y comunidades indígenas. Los primeros son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Mientras que las comunidades indígenas son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La cuales se pueden dividir en dos vertientes: los pueblos originarios del estado y los pueblos migrantes.

Con base en ello es importante destacar que las lenguas indígenas más habladas en la entidad mexiquense son las siguientes:

Tabla 2. Tabla de elaboración propia⁴

Etnia	Características	Población
Mazahua	La palabra mazahua es un vocablo náhuatl que significa “gente del venado”. Las raíces del pueblo mazahua provienen de la fusión racial y cultural de los asentamientos tolteca-chichimeca. Actualmente, los mazahuas constituyen el pueblo indígena originario más numeroso en el Estado de México; los municipios que concentran mayor parte de esta población son: San Felipe del Progreso, Ixtlahuaca y Atlacomulco. Sin embargo, se encuentra asentado mayoritariamente en 13 municipios rurales que son: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapañ del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlan, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.	132 mil 710 personas
Otomí	La palabra otomí, es de origen náhuatl y significa según Wigberto Jiménez Moreno “Flechador de pájaros”, haciendo referencia a una de las principales actividades a las que se dedicaban como lo era la caza. La población otomí, se encuentra asentada mayoritariamente en 21 municipios: ocho son de alta marginación: Aculco, Amanalco, Acambay de Ruiz Castañeda, Chapa de Mota, Villa del Carbón, Morelos, Temascalcingo y Temoaya; cinco son de marginación media: Jilotepec, Jiquipilco, Oztolotepec, Soy-aniquilpan y Timilpan; seis son de baja marginación: Capulhuac, Lerma, Ocoyoacac, Tianguistenco, Xonacatlán y Zinacantepec; y dos, son de muy baja marginación: Metepec y Toluca.	106 mil 534 personas

3 Significa que un pueblo tiene la facultad de “determinar libremente su condición política”.

4 Dicha tabla se elaboró con base en la información recopilada en la página electrónica del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y del contenido del artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

Nahua o náhuatl	<p>La lengua nahua o náhuatl, se encuentra considerada dentro del tronco lingüístico uto-azteca (también llamadas yuto-azteca o yuto-nahua), en el contexto histórico este idioma ha sido una de las más hablados; se tiene registro de su existencia desde el norte, hasta el sur de México.</p> <p>Asimismo, el nahua o náhuatl es la lengua que se utilizó para escribir diversos textos que refieren la vida de los antiguos habitantes de México.</p> <p>La población náhuatl se encuentra asentada en 11 municipios de la siguiente manera: muy alta marginación: Temascaltepec; alta marginación: Sultepec, Tejupilco y Malinalco; media marginación: Joquicingo; marginación baja: Amecameca, Tianguistenco, Tenango del Valle y Xalatlaco; y de muy baja marginación Capulhuac y Texcoco.</p>	71 mil 338 personas
Matlazinca	<p>Matlazinca o fot'una, significa "el pueblo de la red" o "pueblo verde" término que alude a los habitantes dedicados a la pesca con red y al paisaje que tuvo el Valle de Toluca cuando fue una región lacustre.</p> <p>Su población se concentra a 30 kilómetros al suroeste de la ciudad de Toluca se encuentra San Francisco Oxtotilpan; comunidad que en su interior la constituyen siete barrios: Buenos Aires, El Panteón, El Polvorín, Las Manzanas, Las Mesas, Los Pinos o Los Remedios y Santa Teresa.</p>	1 mil 076 Personas
Tlahuicas	<p>Los tlahuicas o p'jekak'jo presentan una gran afinidad histórico-cultural con los matlatzincas. Según, estos pueblos provienen de territorio del estado de Guerrero (también se afirman que provienen del estado de Morelos) y se establecieron en el Valle Matlatzingo durante el siglo VII.</p> <p>Se ubican principalmente, en las comunidades del municipio de Ocuilan: Ahuatenco, San Juan Atzingo, Santa Ana, Lomas de Teocalzingo, Santa Lucía, Col. Dr. Gustavo Baz, San José Totoc y Santa María Nativitas.</p>	2 mil 178 personas

De la anterior tabla se desprende que para el caso de la Entidad Mexiquense existen 5 etnias segregadas en los distintos municipios.

En el ámbito de competencia de los derechos indígenas, el Estado de México a través de su Constitución Local, no sólo reconoce, sino que se realiza en su composición pluricultural, así como en el derecho de sus pueblos y comunidades indígenas a determinar libremente sus formas de organización político administrativas con base en sus propios sistemas normativos y procedimientos.

2. Los derechos político electorales de la ciudadanía perteneciente a comunidades indígenas en el Estado de México

Los siglos XVIII a XX fueron cruciales en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales a favor de la persona humana. A mediados del siglo XX, ante la caída de regímenes autoritarios y principalmente del paradigma que consideró a la Carta Magna como apolítica, se considero un primer acercamiento la idea de que toda la sociedad civilizada no sólo debe contar con una norma

fundante o suprema que garantice sus derechos, sino también con un máximo intérprete judicial de su contenido (Carpizo 2009: 1).

Luigi Ferrajoli nos propone una definición formal del concepto de derechos fundamentales: son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar: entendiéndose por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica: y por status, la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son en ejercicio de éstas (2001: 37).

En este sentido la Organización de Estados Americanos (OEA) determina que «Los pueblos indígenas de las Américas son grupos culturalmente diferenciados que mantienen un vínculo ancestral con las tierras en las que viven, o en las que desean vivir». Por su parte la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas «reconoce que los pueblos originarios han sufrido injusticias históricas como resultado, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos»⁵.

En el caso particular de México, los derechos y prerrogativas de la ciudadanía se encuentran contemplados en los artículos 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

Además «De los artículos transitorios se desprenden los derechos políticos del ciudadano asociados generalmente son el respeto del voto público, mecanismo esencial para elegir a las autoridades del Estado y a los representantes populares» (Barraza 2000: 428-29). De los artículos constitucionales antes citados, se puede advertir la dualidad derecho-obligación del voto.

Reconocidos como derechos fundamentales, los derechos políticos electorales

5 Consultable en la página electrónica: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>, septiembre de 2021.

6 Artículo 35 de la CUEPUM. Son derechos de la ciudadanía: I. “Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; [...] VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, [...]”

Artículo 35 de la CPEUM. Son obligaciones del ciudadano de la República:

[...]III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; [...]”.

del ciudadano deben gozar de una adecuada protección jurisdiccional. Sobre el particular, este debe sostenerse en la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Massé y Artega 2009:15).

En este sentido, los derechos políticos en general no sólo se refieren a los derechos de los ciudadanos de votar, ser votados, de asociación y de afiliación política, como lo establecen las fracciones I, II y III del artículo 35, así como el párrafo segundo de la base I del artículo 41 de la Constitución Mexicana, sino también a los derechos que tiene todo individuo para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado en el ejercicio de la función pública; es decir, con independencia de que se trate de derechos para elegir a autoridades políticas, o de ser electo, o de asociarse, o de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por otra parte de manera específica en el Estado de México, para el caso de los derechos indígenas, conforme al artículo 78 de su *Ley Orgánica*⁷ se establece que en los municipios con población indígena, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta. También específica que la convocatoria deberá expedirse entre el segundo domingo de marzo y el 30 de ese mes del año inmediato siguiente a la elección del ayuntamiento.

De esta forma el Estado de México es la única entidad federativa en el país que prevé que sea el ayuntamiento quien emita la convocatoria. Además, se advierte que son las comunidades indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales quienes organizan los procedimientos para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos, ya que se les reconoce su libre determinación para elegir sus autoridades o representantes, en consecuencia, a elegir en los municipios con población indígena representantes ante los Ayuntamientos.

Una vez precisado lo anterior, se procede a citar de manera específica, cuáles son los derechos de las comunidades indígenas:

- a. **Derechos de votar y ser votado:** significa que todas las personas tienen el derecho a elegir a sus autoridades el día de la votación. Ser votado implica que todas las personas tienen derecho de ser candidatos/as para ser autoridades, ya sea dentro o fuera de sus comunidades indígenas.

7 Consultable en la página electrónica: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>, octubre 2021.

- b. Usos y costumbres⁸:** son un sistema normativo que incluye toda la gama de derechos protegidos o regulados dentro de sus leyes y todas las formas de su organización cívico, político, económico, y religioso.

En México se reconoce la presencia de un pluralismo jurídico formal. Lo que significa que los sistemas jurídicos indígenas son válidos e iguales a cualquier otro, así como sus autoridades y resoluciones. Independientemente de que coincidan o no con las autoridades y el conjunto de las resoluciones del sistema jurídico oficial (Correas 2007: 310-311).

- c. Derecho de asociación y de afiliación:** significa que las personas que forman parte de la comunidad indígena tienen el derecho de reunirse para discutir asuntos de la comunidad. Para establecer la forma en que realizarán sus elecciones por usos y costumbres. Para formar partidos políticos u organizaciones políticas. Para afiliarse a un partido político; o, para participar en las elecciones para apoyar a un candidato/a.
- d. Derecho de acceso a cargos públicos:** representa que toda la ciudadanía, tienen derecho a ocupar cargos para los cuales hayan resultado ganadores en la elección.
- e. Derecho a la autoadscripción⁹:** significa que es responsabilidad de las personas que pertenecen a la comunidad indígena autoidentificarse como perteneciente a ésta, máxime que no es necesario presentar ningún documento que avale esa pertenencia.
- f. Libre determinación o autonomía¹⁰:** implica que los pueblos indígenas son libres para decidir sobre los asuntos de su comunidad en el aspecto político y electoral. Además de que son libres para manifestar sus usos y costumbres, para decidir sobre su desarrollo económico, social y cultural.

De lo anterior, se desprende que:

Este derecho político-electoral indígena, está relacionado con el reconocimiento a los sistemas de gobierno, ya que implica que éstos pueden elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno. Así mismo, que en ejercicio de sus derechos políticos, por formar parte del Estado mexicano, pueden participar y ser repre-

8 Son aquellas disposiciones que los pueblos indígenas aplican y observan al interior de sus comunidades y que son producto de los sistemas normativos⁴ tradicionales (jurídicos, políticos, religiosos, parentales, etcétera) mantenidos a través de generaciones (CNDH 2008, 23).

9 Autoadscripción: Es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.

Consultable en: <https://www.te.gob.mx/repositorio/A70F41-C/Manual%20Electoral%20Ind%C3%ADgena.pdf>, octubre de 2021).

10 Significa que un pueblo tiene la facultad de determinar libremente su condición política...

sentantes en las elecciones a cargos populares con base a la legislación electoral vigente (González 2002: 274).

- g. Derecho de autogobierno:** es uno de los derechos más importantes, el cual significa que los pueblos indígenas son libres para establecer sus propias autoridades y formas de ejercer su gobierno interno así como las normas, procedimientos, usos y costumbres y prácticas tradicionales para elegir a sus órganos de gobierno y representantes, los cuales deben ser respetados por las autoridades en el Estado de México.

El autogobierno debe respetar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la dignidad de las personas, la igualdad entre la mujer y el hombre, y la no discriminación.

- h. Derecho de acceso a la justicia:** significa que las autoridades electorales deben atender los casos de conflicto desde una perspectiva intercultural¹¹ y basados en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas publicado por la Suprema Corte de Justicia de la nación¹².

1.1. El Tribunal Electoral del Estado de México, como garante de la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

Es importante aclarar que la práctica de los derechos político-electorales de los indígenas en la Entidad Mexiquense se ejerce en dos ámbitos:

- a. Externo.** Son las elecciones federales (para elegir al Presidente de la República, a los 500 diputados federales y 128 senadores), en donde votan y son votados a través del sistema de partidos, al igual que en las elecciones locales (Gobernador y 45 diputados locales).
- b. Interno.** Son las elecciones de representante indígena ante alguno de los 125 municipios que integran la Entidad Mexiquense.

Una característica significativa de estas elecciones es que la mayoría de las comunidades indígenas del país, durante las elecciones del ayuntamiento realizan una doble insaculación.

11 La perspectiva intercultural supone un modelo de aproximación abierto y reflexivo sobre la identidad y la diversidad, lo que implica identificar algunos principios, bases, pautas o reglas procedimentales mínimas que lo hagan posible. Consultable en la página electrónica: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH12.pdf, septiembre de 2021.

12 Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/registro/formulario/en-casos-que-involucren-derechos>.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que cuando alguna autoridad electoral, partido político u otra autoridad del gobierno vulnere los derechos político-electorales, la comunidad indígena, cualquiera de sus integrantes o sus representantes tienen el derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional competente. Para el caso específico del Estado de México, lo será su Tribunal Electoral Local.

Mismo que de conformidad con su Constitución Mexiquense¹³ es la instancia jurisdiccional autónoma, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento¹⁴.

En este sentido es la autoridad competente para resolver las controversias que se presenten en los procesos democráticos para la elección de autoridades, ya sea dentro o fuera de la comunidad de los pueblos y comunidades indígenas; asimismo, garantiza sus derechos político electorales y la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. De conformidad con las siguientes cargos a elegir:

Tabla 3. Tipos de elecciones en el estado de México¹⁵

Elección	Método	Renovación
Diputados en los que se postulen integrantes de comunidades indígenas con ese tipo de población predominante	Sistemas normativos internos	cada 3 años
Municipios en los que se postulen integrantes de comunidades indígenas con ese tipo de población predominante	Sistemas normativos internos	cada 3 años
Representante indígena ante alguno de los 125 ayuntamientos	Sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres	cada 3 años

En consecuencia, si la autoridad administrativa electoral no resuelve a favor de la comunidad o sus integrantes, el siguiente paso será que se promueva un medio de impugnación ante el citado Tribunal, que revisará las determinaciones del instituto o de la autoridad comunal. Para ello se deberá cumplir con lo siguiente:

13 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

14 Consultable en la página electrónica: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

15 Dicho cuadro fue elaborado con base en los artículos 11 de la Constitución Local y el 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

- a. Presentar un escrito de demanda ante la autoridad electoral que emitió la resolución o acto que considera viola sus derechos indígenas.
- b. El escrito de demanda deberá presentarse en el plazo establecido en la ley local, que generalmente es dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución.
- c. La autoridad o el partido político que reciba una demanda que se presente en contra de sus propios actos o resoluciones deberá dar aviso al instituto o al tribunal, precisando: persona que demanda, acto o sentencia impugnada, fecha y hora exacta de su recepción.

1.2. Medios de impugnación en materia político electoral en sede local.

En caso de controversias en política o en elecciones, violación de derechos políticos de las personas, los pueblos y comunidades indígenas podrán interponer ante el Tribunal Electoral del Estado de México (TEEM), un escrito inicial de demanda donde hagan saber sus inconformidades.

La función principal del sistema de medios de impugnación es salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía y garantizar la validez y eficacia de las elecciones. También certifica que los actos y resoluciones electorales, se sujete a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En este sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 406, fracción IV de la Código Electoral del Estado de México, el sistema local cuenta con los siguientes medios de impugnación: recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (JDCL).

De lo anterior se aclara que el JDCL, de conformidad con el artículo 409 del Código Electoral Local¹⁶ es el medio de impugnación idóneo para controvertir violaciones a los derechos político electorales del ciudadano.

Este juicio se inicia con un escrito inicial de demanda en los casos en que los derechos políticos de las personas o de las comunidades de los pueblos

16 Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

- c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.
- e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.
- g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.
- h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

indígenas hayan sido violados por una persona o por una autoridad. Con dicho medio de impugnación estamos frente al reto de que se reconozcan, respetan y practique la protección y defensa de sus derechos.

1.3. Principios generales que deben ser observados en los asuntos que involucren derechos de personas de los pueblos y comunidades indígenas¹⁷.

De conformidad con lo establecido en el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, y de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Los principios aquí presentados buscan presentar lineamientos generales que las y los juzgadores pueden aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos, siendo los siguientes:

1. **Igualdad y no discriminación:** Implica que ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social. Además de que las culturas, prácticas y costumbres de los pueblos indígenas son igual de valiosas frente a la cultura, prácticas, costumbres e instituciones de la sociedad dominante.
2. **Autoidentificación:** Implica que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres. La autoadscripción¹⁸ es el criterio para determinar si una persona es indígena. Es prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales.
3. **Maximización de la autonomía:** En los juicios electorales se deben conocer y respetar todo lo posible las tradiciones, prácticas y formas de organización social, tratando de no intervenir, y generar condiciones para la solución pacífica de conflictos.
4. **Juzgar con perspectiva intercultural:** Implica que la autoridad debe dar trato igual a las personas, así como detectar la necesidad de medidas especiales para erradicar la discriminación. Asimismo, significa respetar los derechos de autonomía y autogobierno. Además de respetar, en la medida de lo posible, las formas de solución de controversias. En los juicios electorales, en todo momento se debe tomar en cuenta el contexto cultural de la comunidad indígena.

17 Consultable, en la página electrónica: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf, agosto de 2021.

18 Quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Además, significa que los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios sus tradiciones.

1. **Principio en favor de la persona (pro persona):** Este principio obliga a la persona juzgadora y a cualquier autoridad a elegir la norma que proporcione una mayor protección a las personas. También las reglas procesales como los plazos, los requisitos de los escritos o la calidad de las pruebas, deben flexibilizarse.
2. **Suplir la queja:** Implica que la autoridad electoral debe identificar el problema que realmente les afecta, comprender lo que se quiere y la magnitud de la violación reclamada, con el fin de superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.
3. **Contar con traductores e intérpretes:** Con el fin de otorgar seguridad a las personas, la autoridad debe proporcionar un traductor/a o intérprete en los juicios electorales en que intervengan.

3. Actividad jurisdiccional del TEEM, relacionada a las comunidades indígenas del Estado de México.

De forma particular los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, han dado cabal cumplimiento a los principios señalados en el “*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*”, en este sentido ha logrado dirimir en el año 2018 4 juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, los cuales se resolvieron de la siguiente forma: 1 desechamiento, 2 fundados y 1 infundado.

Para su mejor comprensión se procede a realizar la gráfica correspondiente:



Figura 1. Medios de impugnación presentados en el TEEM relativos a comunidades indígenas 2018¹⁹.

19 Dicha gráfica se elaboró con información proporcionada por la Secretaría General del Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

Para el año 2019, en Tribunal Mexiquense, resolvió 27 juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano local, de la siguiente forma: 8 desechamientos, 5 fundados, 2 sobreseimientos y 5 revocaciones. Estadística de la cual se desprende lo siguiente:

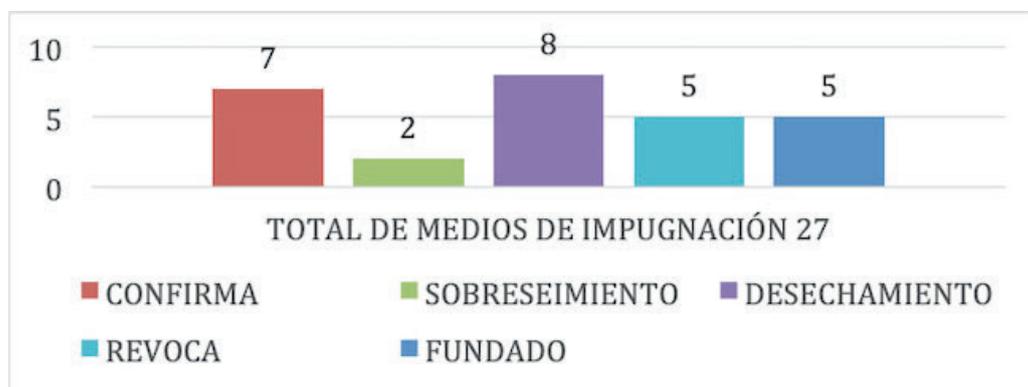


Figura 2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales presentados en el TEEM relativos a comunidades indígenas 2019.

En los hechos se ha demostrado que el Estado Mexicano ha avanzado de manera importante en materia de participación de los indígenas en la vida política, sin embargo aún hay un largo camino por recorrer para lograr la consolidación democrática en nuestro Estado.

La deuda histórica será pugnar por la inclusión y dejar atrás aquellos años en que los pueblos indígenas eran vistos como comunidades aisladas y ajenas a los beneficios de las políticas públicas.

Debemos honrar y preservar nuestras raíces pluriculturales orgullosamente mexiquenses reconociendo la sabiduría y los conceptos de vida de nuestros antepasados, para no olvidar la riqueza milenaria que nos han legado nuestras sabias comunidades indígenas.

4. Cadena impugnativa, de medios de impugnación

Si los promoventes del JDCL pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, estuvieran inconformes con las determinaciones del TEEM, tienen a su alcance los medios de impugnación en sede federal, que para el caso en estudio con base en la competencia correspondería conocer a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca y posteriormente como última instancia se tiene a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando existen casos particulares en los que, al actualizarse algunos supuestos, la Sala pueda ejercer una tutela judicial reforzada y atender así obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales que puedan generar en la población indígena una circunstancia de

discriminación jurídica, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, o alguna otra situación que limite el acceso real y efectivo a la jurisdicción del Estado.

La importancia de los sistemas de cargos es su relación estrecha con los representantes del municipio (en sus diversas formas del ayuntamiento regional o tradicional y del ayuntamiento constitucional) es decir, con un diálogo entre la CPEUM, la constitución de la entidad federativa y la comunitaria, en donde, la organización de las autoridades en los municipios que se rigen por usos y costumbres es distinta a la estructura de los municipios que se rigen por el sistema de partidos. (González y Martínez 2002, 456).

En seguida me permito exponer un caso paradigmático dictado por el Tribunal Electoral Mexiquense, en donde se ejerció la protección de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

EXPEDIENTE: ST-JDC-74/2019²⁰

El juicio, identificado con el numeral 74 de este año, fue promovido contra la sentencia del (TEEM) que anuló el proceso para elegir representante de las comunidades indígenas ante el ayuntamiento de Almoloya de Juárez, por lo cual el Pleno estableció que éste corresponde únicamente a la comunidad.

Dictaminaron que la autoridad municipal no puede establecer el procedimiento electivo ni imponer requisitos de participación o plazos determinados para llevarla a cabo, es decir, ésta debe limitarse a reconocer la designación que la comunidad realice.

En consecuencia modificaron la determinación del TEEM para dejar establecido que, aun cuando los representantes indígenas no puedan contar con voz y voto en los ayuntamientos, el presidente municipal debe convocarlos a todas las sesiones del cabildo, ordinarias y extraordinarias, enfatizándose esa obligación cuando se traten asuntos en materia indígena.

De lo anteriormente expuesto queda evidenciado que en el Estado de México, en los últimos años ha hecho grandes esfuerzos, por impulsar una imagen renovada de los Magistrados, en la que se comprometa con la sociedad a impartir justicia ponderando la protección de los grupos minoritarios. El juez debe resolver conforme el sentido de la justicia y de buena fe, despolitizando la decisión y recordando que, mientras se encuentre vistiendo la toga, no puede contaminar su juicio con sus creencias partidaristas, ideológicas, de clase o de interés particular (Florentín, 2012: 130).

Concluyó señalando que el menosprecio del papel fundamental de los Juzgadores Mexicanos sería equiparable a la renuncia de los ideales de justicia e igualdad, o no ver con buenos ojos la práctica.

20 Véase el contenido de la sentencia en la siguiente página electrónica: https://www.te.gob.mx/EE/ST/2019/JDC/74/ST_2019_JDC_74-852382.pdf.

4.1. Acciones afirmativas en favor de los pueblos indígenas, como un mecanismo de protección de los grupos históricamente vulnerados

La acción afirmativa es «la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal» (Nohlen, 2002,13).

Además, es un mecanismo de equidad concebido como medida temporal y transitoria para fomentar la igualdad. En el sistema de cuotas se reserva un porcentaje o número de lugares para ser ocupados por personas que representan un grupo determinado – mujeres, indígenas, discapacitados, jóvenes, etcétera –.

De conformidad con lo establecido en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados se determina que «No basta la existencia de medidas afirmativas, sino que estas debían optimizarse para alcanzar la finalidad de dismantelar las asimetrías sociales que históricamente han marginado a la ciudadanía»²¹. Las acciones afirmativas constituyen un mecanismo para garantizar la representatividad política de las personas que pertenecen a grupos que históricamente han estado en condiciones de exclusión, marginalización, desigualdad e invisibilización. Dicha medida compensatoria ha sido abordada por el TEPJF, (Jurisprudencia 43/2014).

Es así que, en materia de acciones afirmativas, el principio de igualdad no se reduce exclusivamente al problema de la no discriminación sino al tratamiento diferenciado cuando existen diferencias relevantes.

Ese intento de integrar a sectores vulnerables de la población, en este caso a los indígenas, se traduce en la aplicación de acciones afirmativas, las cuales deben entenderse como la política encaminada a igualar las oportunidades de grupos que se encuentran en desventaja en la sociedad.

Caso específico, proceso electoral 2021: En acatamiento a las sentencias SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modificó los criterios para registrar de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional para las Elecciones 2021.

En los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, el INE (Instituto Nacional Electoral) aprobó cuotas para los siguientes grupos de población en situación de vulnerabilidad.

21 Consultable en la página electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/121/SUP_2020_RAP_121-945532.pdf



Figura 3. Acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas.

Finalmente se destaca que el TEEM es un órgano especializado, encargado de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral del Estado de México.

5. Reflexiones finales

La historia ha mostrado que a los pueblos indígenas se le han negado el acceso efectivo a la impartición de justicia y ello sucedía no sólo por el desconocimiento de sus lenguas, sino por la ignorancia de sus usos y costumbres. Así las cosas, los indígenas que no hablaban español estaban sujetos a un sistema legal que no reconocía su derecho a asumir su defensa en su lengua materna, y ello implicaba una evidente violación de su derecho de acceso a la justicia.

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural, así como para recibir un trato digno, eliminando la discriminación a la que permanentemente se enfrentan. Por ello, es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad: el disfrute pleno de sus derechos, como lo queremos para todos los mexicanos.

De lo anteriormente expuesto queda evidenciado que, en los últimos años, el Estado de México ha hecho grandes esfuerzos, por impulsar una imagen renovada de la impartición de justicia, por ello la aplicación en la elaboración de sentencias del *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucran derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, representa una oportunidad para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

Por su parte las acciones afirmativas que han adoptado a nivel federal por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral de la Entidad Mexiquense implican una actitud proactiva que comprenda garantizar el acceso a defensorías de pueblos indígenas, ampliar criterios de admisión así como del desahogo de medios probatorios, tomar en

consideración usos y costumbres, admitir la jurisdicción indígena en la resolución de sus conflictos internos, analizar los actos jurídicos realizados de conformidad con sus sistemas normativos en particular las elecciones de sus autoridades, así como garantizar la existencia de peritos intérpretes y en todo momento garantizar su acceso de justicia.

Por lo que el perfeccionamiento del sistema electoral ha incorporado reglas para que las personas encargadas de juzgar contribuyan con sus sentencias en la construcción de la democracia, la legalidad y la legitimidad que la sociedad reclama. Una muestra de lo anterior, lo podemos ver reflejado con las cuotas que el Instituto Nacional Electoral aprobó con los Acuerdos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 que el Instituto Nacional Electoral para grupos de población en situación de vulnerabilidad. De lo anterior resulta necesario decir que la protección de los derechos político-electorales de los pueblos indígenas es sólo un mecanismo más para mejorar y perfeccionar nuestro sistema electoral y, en consecuencia, fortalecer nuestra democracia.

En este sentido la importancia del impartir justicia es hacerlo en forma imparcial, pronta, completa y gratuita, su quehacer principal es la función judicial o jurisdiccional, sin embargo el papel que desempeña no únicamente se circunscribe a esa actividad inherente e inmediata que realiza, sino también realiza funciones mediatas de la justicia que se producen como resultado de los efectos de las resoluciones que pronuncian, las cuales tienen importantes implicaciones para la sociedad en general.

Por ello el juez, al dictar una resolución, debe estar convencido de que a quien va a obtener favorable su decisión le asisten el derecho, la justicia y la razón, independientemente de preferencias personales o, lo que es peor, aun de sobornos y corruptelas. El juez, antes de proceder a dictar una sentencia, debe valorar las pruebas recibidas, a la luz de la verdad y la justicia, y exponer sus interpretaciones, argumentos y razones en la sentencia con toda honradez, sencillez y claridad.

Bibliografía

- AA. VV. (2008), *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Caso de Discriminación a la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza*. CNDH.
- J.S. ANAYA (2005), *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, trs. Luis Rodríguez-Piñero Royo, et al., Madrid: Trotta.
- A. BARRAZA (2000), *Los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos. Apuntes de Derecho Electoral*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- E. CARPIZO (2009), *Derechos fundamentales. Interpretación constitucional. La Corte y los derechos*, México: Ed. Porrúa.

- O. CORREAS, (2007), *Derecho Indígena Mexicano I*, México: UNAM, CONACYT, Ediciones Coyoacán, CEIICH.
- L. FERRAJOLI (2001), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Editorial Trotta.
- M. Y M.F. GONZÁLEZ OROPEZA (2002), *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, Tomo II. México: TEEO.
- W. KYMLICKA (1996), *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.
- F. LÓPEZ BÁRCENAS (1998), *Distintas concepciones de pueblo indígena, como sujeto de derecho colectivo*, México: INI.
- C. MASSÉ NARVAEZ, et al. (2009), *Instituciones de bienestar y gestión de la precariedad*, México: Ed. Porrúa.
- D. NOHLEN (2006), *Diccionario de Ciencia política*, México: Ed. Porrúa, Colegio de Veracruz.
- D. RECONDO (2007), *La política del gato pardo. Multiculturalismo y democracia en Oaxaca*, México: CIESAS y CEMCA.

Legislación

Código Electoral del Estado de México:

https://www.ieem.org.mx/d_electoral/ceem.pdf

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig090.pdf>

Ley Orgánica Municipal Del Estado De México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>

Instrumentos internacionales

Convención Americana de Derechos Humanos.

Convenio 169 del Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Jurisprudencia y tesis vigentes del TEPJF

Jurisprudencia 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

Tesis IV/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

Páginas electrónicas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/diversidad.aspx>

Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas:

<https://cedipiem.edomex.gob.mx/tlahuica>

Consejo Estatal de Población:

<https://coespo.edomex.gob.mx/indigenas>

Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México:

<http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2018/12-18%20Poblaciones%20Indigenas%20en%20el%20Estado%20de%20Mexico.pdf>